



Secretaría General

Santiago, 11 de enero de 2011

CIRCULAR N° 907

Modifica el Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y el Capítulo III del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Acuerdo N° 1585-02-110106

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1585, celebrada el 6 de enero de 2011, acordó lo siguiente:

1. Modificar el Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales en los términos que a continuación se señalan:
 - 1.1. Suprimir, en el párrafo primero del N° 1, la expresión “o a sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a las primeras”.
 - 1.2. Suprimir la Disposición Transitoria.
2. Incorporar las siguientes modificaciones al Anexo N° 1 del Capítulo III del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:
 - 2.1. Reemplazar el primer párrafo de la letra d) del N° 1 por el siguiente:

“Certificado emitido por una empresa de auditoría externa, en que se acredite, en el caso de las Sociedades Anónimas a que se refiere el N° 1 del Capítulo III del Compendio citado, que la persona jurídica que solicita formar parte del Mercado Cambiario Formal posee un Patrimonio Neto no inferior a UF 12.000.”
 - 2.2. Sustituir el encabezado del primer párrafo del N° 3 por el siguiente:

“Las Sociedades Anónimas referidas en la letra d) del número 1 anterior deberán presentar al Banco Central de Chile, dentro de los 90 días siguientes al cierre de cada año calendario, la opinión fundada emitida por alguna empresa de auditoría externa, respecto del”.

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE



Secretaría General

2.3. Reemplazar el N° 4 por el siguiente:

“Los certificados u opiniones emitidos por las empresas de auditoría externa a que se refiere este Anexo, deberán ser otorgados por sociedades inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa previsto en el artículo 239 del Título XXVIII de la Ley N° 18.045, que cuenten con al menos tres años de experiencia ininterrumpida en la prestación de servicios de auditoría externa para emisores de valores de oferta pública. Lo anterior se acreditará al Banco mediante la correspondiente declaración jurada o la certificación que dichas Empresas proporcionen a la respectiva Entidad del M.C.F.”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas N°s. 1y 3 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y las hojas N°s. 1, 3 y 4 del Capítulo III del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

CAPITULO III

NORMAS RELATIVAS A LAS PERSONAS JURIDICAS AUTORIZADAS PARA FORMAR PARTE DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL DISTINTAS DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

1. Las personas jurídicas, domiciliadas y residentes en el país, que tengan por objeto exclusivo intervenir en las operaciones de cambios internacionales que el Banco determine, y los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, podrán solicitar autorización para formar parte del Mercado Cambiario Formal. En todo caso, las entidades diversas de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, deberán corresponder a sociedades anónimas abiertas, en adelante las “Sociedades Anónimas”, y encontrarse inscritas en el Registro de Valores en los términos que prescribe el artículo 2° de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Para obtener la referida autorización, tales personas deberán proporcionar los antecedentes que se indican en el Capítulo III del Manual y acreditar, en el caso de tratarse de Sociedades Anónimas, su inscripción en el Registro de Valores y, asimismo, que poseen, a la fecha de la solicitud, un Patrimonio Neto no inferior al equivalente de 12.000 Unidades de Fomento, calculado de la manera que se establece en dicho Capítulo, el que deberán mantener permanentemente.

Por su parte, en caso de accederse a la pertinente solicitud, y cualquiera sea la naturaleza jurídica de la persona o entidad solicitante, ésta deberá constituir una garantía, previa a su desempeño como Entidad del M.C.F., para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones que contraiga en dicho carácter, en beneficio de sus acreedores presentes o futuros que llegare a tener por concepto de las respectivas operaciones de cambios internacionales en que dicha Entidad del M.C.F. intervenga, la cual deberá constituirse por el monto de 8.000 Unidades de Fomento, mediante boleta bancaria de garantía. En caso de conferirse la pertinente autorización para formar parte del M.C.F., ésta se otorgará condicionada a que la respectiva entidad acredite la constitución de dicha garantía dentro del plazo de 30 días contado desde la adopción del correspondiente Acuerdo de Consejo, mediante la entrega de la documentación que establezca el Capítulo III del Manual para estos efectos, debiendo dicha caución mantenerse vigente mientras el solicitante mantenga la calidad de entidad del M.C.F.

Asimismo, para formar parte del Mercado Cambiario Formal, la respectiva entidad solicitante, sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, según corresponda, no deberán haber tomado parte, a la fecha de presentación de la solicitud, en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles, que imperen en Chile o en el extranjero. Para dar por acreditado este requisito, el Banco podrá considerar, entre otros aspectos, el que la entidad solicitante o alguna de las personas antes mencionadas no hubieren sido objeto de sanción por parte de algún ente supervisor competente, en el período de 5 años inmediatamente anterior a la solicitud, en tanto se trate de medidas administrativas respecto de las cuales los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubieren sido rechazados por sentencia ejecutoriada. Asimismo, el solicitante y las personas antedichas no deberán encontrarse en alguna de las situaciones previstas en la letra d) del artículo 28 de la Ley General de Bancos, contenida en el D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

5. Las compras, ventas, transacciones, remesas o el traslado (Transferencias) de moneda extranjera que efectúen estas personas deberán formalizarse e informarse, al Banco, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Manual y de la manera dispuesta en el mismo y en los demás Capítulos de este Compendio.

ANEXO Nº 1

REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL

1. Para solicitar la autorización a que se refiere el Capítulo III del Compendio, se deberá presentar a la Gerencia de Infraestructura y Regulación Financiera del Banco, una solicitud acompañada de los documentos que se indican:
- a) Certificado de Antecedentes para fines especiales de las siguientes personas: gerente general, administrador o cargo similar y ejecutivos principales conforme este último concepto se establece en la Ley Nº 18.045; representante legal; Directores; accionistas controladores según el concepto que para ellos determina la Ley Nº 18.045; socios de sociedades de personas, en caso de corresponder estas a Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, emitido dentro de los 30 días anteriores a la fecha de la respectiva solicitud. Dicho certificado deberá ser solicitado al Servicio de Registro Civil e Identificación.
 - b) Documentación legal que acredite la constitución de la persona jurídica y sus modificaciones, sus inscripciones, autorizaciones y publicaciones, cuando corresponda, y un certificado de vigencia extendido dentro de los últimos 30 días. En el caso de tratarse de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, esta documentación podrá ser reemplazada por el certificado a que se refiere el párrafo siguiente.

Además, deberá acompañarse un certificado emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros, en que conste que la entidad solicitante se encuentra sujeta a su fiscalización, precisando la vigencia de la inscripción de esta en el pertinente Registro a cargo de dicha Superintendencia, y en que se indique también si el solicitante o alguna de las personas a que se refiere el párrafo cuarto del Nº 1 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, han sido objeto durante los últimos 5 años de multas u otra clase de sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia de Valores y Seguros, señalando si estas se encontraren cumplidas.

Asimismo, deberán acompañar copia de los mandatos conferidos para representar a la persona en sus actividades con el Banco.

- c) Copia, autorizada ante Notario Público, del Rol Único Tributario de la persona que solicita formar parte del Mercado Cambiario Formal.
- d) Certificado emitido por una empresa de auditoría externa, en que se acredite, en el caso de las Sociedades Anónimas a que se refiere el Nº 1 del Capítulo III del Compendio citado, que la persona jurídica que solicita formar parte del Mercado Cambiario Formal posee un Patrimonio Neto no inferior a UF 12.000.

Este Patrimonio Neto se determinará sobre la base de la siguiente relación:

	Capital Social Pagado
más	Reservas de Revalorización del Capital Propio
más	Reservas de Utilidades no distribuidas
más	Otras Reservas

Central de Chile” y señalar en su glosa que ha sido tomada “para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el tomador a favor de sus acreedores, en su carácter de Entidad del Mercado Cambiario Formal conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a la reglamentación dictada por el Banco Central de Chile de acuerdo a dicha disposición legal, relacionadas exclusivamente con las operaciones de cambios internacionales en que el tomador intervenga, en el desempeño de su giro, excluyendo, en todo caso, las operaciones de crédito de dinero definidas por el artículo 1° de la ley N° 18.010.”

Para fines de hacer efectiva la boleta bancaria de garantía, el Banco deberá ser notificado previamente de la resolución del Tribunal ordinario de justicia, en que conste el otorgamiento de una medida cautelar, sea esta prejudicial o precautoria, en favor del peticionario o demandante, que implique la retención de alguna suma de dinero correspondiente a la totalidad o parte del monto caucionado por dicha boleta y siempre que la controversia diga relación con el incumplimiento por parte de la entidad del M.C.F. de alguna de las obligaciones asumidas dentro de ese giro específico. El Banco procederá, en tal caso, junto con hacer efectiva la boleta bancaria de garantía, a requerir a la empresa bancaria emisora que ponga a disposición del Tribunal, en los términos ordenados en el artículo 517 del Código Orgánico de Tribunales, la suma de dinero correspondiente cuya retención fuera ordenada, debiendo emitir una nueva boleta de garantía por el saldo restante si lo hubiere, en los mismos términos primitivos, sin perjuicio de la obligación de la entidad del M.C.F. de enterar nuevamente el monto íntegro de la garantía, dentro del plazo de diez días corridos contado desde la comunicación que le remita el Banco.

3. Las Sociedades Anónimas referidas en la letra d) del número 1 anterior deberán presentar al Banco Central de Chile, dentro de los 90 días siguientes al cierre de cada año calendario, la opinión fundada emitida por alguna empresa de auditoría externa, respecto del:
 - a) Cumplimiento de los requisitos sobre Patrimonio Neto mínimo de que trata el párrafo segundo del N° 1 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del presente Anexo.
 - b) Descripción y verificación de las políticas y procedimientos de control sobre el cumplimiento de la normativa prevista en el numeral 10 del Capítulo I del Compendio, en las operaciones de cambios internacionales que estos efectúen con sus clientes. Dicha opinión deberá referirse, especialmente, a la suficiencia de las políticas y su aplicación para asegurar el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de verificar la identidad de sus clientes y la aplicación de procedimientos de debida diligencia respecto de estos, conforme con las recomendaciones internacionales y las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, teniendo presente la naturaleza de las operaciones realizadas por estas entidades y lo dispuesto por la Ley 19.913, que establece dicha Unidad y sanciona el lavado y blanqueo de activos. Asimismo, deberán observar, para estos efectos, las políticas y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros sobre prevención y control de operaciones con recursos ilícitos, impartidas a las instituciones sujetas a su fiscalización mediante Circular N° 1.809, de fecha 10 de agosto de 2006, modificada por Circular N° 1.853, de fecha 2 de octubre de 2007, incluyendo las normas que, en lo futuro, modifiquen, reemplacen o sustituyan dichas instrucciones.

4. Los certificados u opiniones emitidos por las empresas de auditoría externa a que se refiere este Anexo, deberán ser otorgados por sociedades inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa previsto en el artículo 239 del Título XXVIII de la Ley N° 18.045, que cuenten con al menos tres años de experiencia ininterrumpida en la prestación de servicios de auditoría externa para emisores de valores de oferta pública. Lo anterior se acreditará al Banco mediante la correspondiente declaración jurada o la certificación que dichas Empresas proporcionen a la respectiva Entidad del M.C.F.”